

CUARTA SALA UNITARIA

RECURSO DE REVISIÓN EXPEDIENTE:
04/2009-IV.

ACTOR: Partido Acción Nacional.

AUTORIDAD RESPONSABLE: Consejo
General del Instituto Electoral del Estado de
Guanajuato.

MAGISTRADO: Eduardo Hernández Barrón.

SECRETARIO: Francisco Javier Ramos
Pérez.

RESOLUCIÓN.- Guanajuato, Guanajuato, a 17 diecisiete de
mayo del año dos mil nueve.- - - - -

V I S T O.- Para resolver el expediente electoral número
04/2009-IV, relativo al recurso de revisión interpuesto por el ciudadano
Vicente de Jesús Esqueda Méndez, a quien se acreditó como
representante suplente ante el Consejo General del Instituto Electoral
del Estado de Guanajuato, del Partido Acción Nacional, en contra del
acuerdo emitido por el consejo general referido, en sesión celebrada el
30 treinta de abril del año en curso, mediante el cual se registraron las
candidaturas comunes de presidentes municipales y síndicos,
postulados por los partidos de la Revolución Democrática y Verde
Ecologista de México, así como sus listas propias de candidatos a
regidores, para contender en la elección de los ayuntamientos de
Atarjea, Guanajuato, y Dolores Hidalgo, Guanajuato, Cuna de la
Independencia Nacional, específicamente en lo que respecta a la lista
de candidatos a regidores postulada por el Partido de la Revolución
Democrática, para el municipio de Dolores Hidalgo, Guanajuato, Cuna
de la Independencia Nacional, a celebrarse el día 5 cinco de julio del
presente año.- - - - -

R E S U L T A N D O:

PRIMERO.- Con el escrito de cuenta, se formó el expediente respectivo, radicándose en esta Sala Unitaria y registrándose en el libro de gobierno bajo el número 04/2009-IV, que le correspondió por turno, tomando en consideración la hora y fecha en que el partido político impetrante interpuso su respectivo recurso. De tal manera, se tuvo al incoante del partido político Acción Nacional, por interponiendo el recurso de revisión, en contra del acto indicado, a través de su representante suplente ante el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Guanajuato.- - - - -

SEGUNDO.- Con el recurso de cuenta, el promovente designó como autorizados para oír y recibir todo tipo de notificaciones y señaló como domicilio en esta ciudad capital, para los mismos efectos, los siguientes: Cachimba No. 24, sección 11, Colonia Noria Alta de esta ciudad de Guanajuato, capital, a los ciudadanos Licenciados Luis Alberto Rojas Rojas como representante común, Hildeberto Moreno Faba, Alejandro Sierra Lugo y/o a Mario Alonso Gallaga Porras.- - - - -

TERCERO.- Para acreditar su personería, el promovente del Partido Acción Nacional, adjuntó certificación expedida por el Secretario del Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Guanajuato, licenciado Juan Carlos Cano Martínez, de fecha 5 cinco de mayo del año 2009 dos mil nueve, donde se establece que en el archivo de la mencionada secretaría existen documentos que acreditan a los ciudadanos Mayra Angélica Enríquez Vanderkam, Vicente de Jesús Esqueda Méndez y Mario Alonso Gallaga Porras, como representantes, propietaria y suplentes del partido político citado, misma que se encuentra agregada a foja 19 diecinueve del expediente en que se actúa.- - - - -

CUARTO.- Dentro del plazo de 48 cuarenta y ocho horas que les fue concedido a la autoridad responsable y a los terceros interesados, contadas a partir de que les fue notificada la radicación respectiva y en concordancia con el último párrafo del artículo 307 trescientos siete del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Guanajuato, con el objeto de que comparecieran a exhibir pruebas o rendir los alegatos que a su interés convinieran, ninguno de ellos hizo ejercicio del mencionado derecho. -

Con motivo de ello, se levantó certificación en fecha 11 once de mayo del presente año, haciendo constar que el plazo para que los terceros interesados pudieran comparecer a la presente causa, feneció sin que se hayan realizado manifestaciones en su favor, de acuerdo a las cédulas de notificación que obran en autos. - - - - -

No obstante lo anterior, por auto de fecha 13 trece del corriente mes y año, se le tuvo por reconocido su carácter de representante propietario del Partido de la Revolución Democrática. - - - - -

QUINTO.- Por oficio recibido el día 9 nueve de mayo del presente año, el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Guanajuato, dio cumplimiento al requerimiento que se le formuló en el auto de la misma fecha, acompañando la siguiente documental: 1.- Copia certificada del acuerdo CG/049/2009, que va en 5 fojas frente; 2.- Copia certificada de una certificación relativa a la vigencia del registro, así como los documentos básicos del Partido de la Revolución Democrática, los que van en un legajo de 109 ciento nueve fojas; 3.- Copia certificada de la solicitud de registro de la candidatura común para competir en la elección de ayuntamiento en el municipio de Dolores Hidalgo, Guanajuato, Cuna de la Independencia Nacional, presentada por el Partido de la Revolución Democrática y el Verde Ecologista de México; plataforma electoral común Partido de la

Revolución Democrática y Verde Ecologista de México, correspondiente al año 2009 dos mil nueve; carta de aceptación de la candidatura común suscrita por los aspirantes a presidente del ayuntamiento, síndico propietario y síndico suplente; la declaración realizada por el Partido de la Revolución Democrática, de que sus candidatos fueron electos de acuerdo con sus estatutos y a la convocatoria emitida para ese efecto; así como la solicitud de registro de la lista de representación proporcional de los regidores propietarios y suplentes postulados por el Partido de la Revolución Democrática, para contender en la elección de ayuntamiento del municipio de Dolores Hidalgo, Guanajuato, Cuna de la Independencia Nacional; constancia en la que se establece el registro de la plataforma electoral del Partido de la Revolución Democrática. Lo anterior va en un legajo que consta de 28 veintiocho fojas útiles. 4.- Legajo en copia certificada en el que constan los documentos que obran en el expediente de registro de candidatos del Partido de la Revolución Democrática, para el ayuntamiento de Dolores Hidalgo, Guanajuato, Cuna de la Independencia Nacional, que consta de 130 ciento treinta fojas útiles. -

SEXTO.- Siendo el momento procesal oportuno, el magistrado propietario de esta Sala, se pronunció respecto a las pruebas ofrecidas por el promovente consistentes en: 1- Certificación de fecha 5 cinco de mayo del año en curso, levantada por el licenciado Juan Carlos Cano Martínez, en su carácter de Secretario del Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Guanajuato; en donde hace constar que en el archivo de esa secretaría obran documentos que acreditan a los ciudadanos Mayra Angélica Enríquez Vanderkam, Vicente de Jesús Esqueda Méndez y Mario Alonso Gallaga Porras, como representantes, propietaria y suplentes del partido político citado, en una foja frente; 2.- Oficio donde solicita el Partido Acción Nacional, constancias al Secretario del Consejo General del Instituto

Electoral del Estado de Guanajuato, en una foja frente; mismas que se admiten y serán valoradas en el cuerpo de la presente resolución.- - -

Lo anterior, con fundamento en el artículo 317 trescientos diecisiete, 318 trescientos dieciocho, 319 trescientos diecinueve, 320 trescientos veinte y 321 trescientos veintiuno del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Guanajuato.- - - - -

Estando las pruebas señaladas como proveídas por este órgano resolutor y dentro del plazo legal, se procede a dictar la resolución que en derecho corresponda; y, - - - - -

C O N S I D E R A N D O:

PRIMERO.- Esta Cuarta Sala Unitaria del Tribunal Electoral del Estado de Guanajuato, es competente para resolver el presente recurso de revisión, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 116 ciento dieciséis, fracción IV de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 31 treinta y uno de la Constitución Política para el Estado de Guanajuato; 298 doscientos noventa y ocho, 300 trescientos, 301 trescientos uno, 308 trescientos ocho, 335 trescientos treinta y cinco y 352 bis trescientos cincuenta y dos bis del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Guanajuato; así como los numerales 19 diecinueve y 21 veintiuno, fracción III del Reglamento Interior del Tribunal Electoral del Estado de Guanajuato.- - - - -

SEGUNDO.- Por ser el Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Guanajuato, cuerpo normativo de orden público, de conformidad con su artículo 1 primero, así como también atendiendo a que la procedencia de todo medio de impugnación es

presupuesto procesal que debe estudiarse tanto en el momento de admitir el recurso, como antes de pronunciar resolución de fondo, independientemente de que sea invocada o no por las partes, por tanto, y en atención a que la procedencia del análisis y resolución de la cuestión de fondo efectivamente planteada en la litis, se encuentra supeditada a que en el caso que no se surta o actualice algún supuesto procesal o sustantivo que pudiese impedir la emisión de un pronunciamiento jurisdiccional con tales características, por lo que es necesario verificar, en primer término, si en el caso se colman los requisitos indispensables para la promoción del medio de impugnación que se encuentran detallados en el artículo 287 doscientos ochenta y siete del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Guanajuato, realizando también el análisis oficioso de las causales de improcedencia y sobreseimiento, a efecto de dilucidar si en el caso es jurídicamente posible la emisión de un pronunciamiento de fondo, o en su defecto, si se actualiza algún supuesto que impida entrar al análisis base de la controversia jurídica planteada.- - - - -

De dicha verificación se desprende que los requisitos mínimos de los medios de impugnación señalados por el numeral 287 doscientos ochenta y siete del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Guanajuato, fueron satisfechos al haberse interpuesto el recurso por escrito, en el cual consta nombre, domicilio y firma autógrafa del promovente en representación del Partido Acción Nacional, identificando de manera precisa la resolución que se impugna, la autoridad responsable expresando los antecedentes de la resolución, los preceptos legales que se estiman violados, los agravios que se consideran causados y las pruebas que se ofrecen.- - - - -

En consecuencia, se estima pertinente revisar los supuestos previstos en el artículo 325 trescientos veinticinco del código de la

materia, a efecto de estar en condiciones de determinar, si en el caso, se actualiza algún supuesto de improcedencia del medio de impugnación del modo que seguidamente se expresa: - - - - -

I. La causal contenida en la fracción I del artículo 325 trescientos veinticinco del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Guanajuato, relativa a que el recurso de revisión presentado, carezca de la firma del promovente, no se actualiza, en virtud de que como se advierte del escrito que contiene el recurso en estudio, éste se encuentra debidamente suscrito en forma autógrafa por quien promueve. - - - - -

II. Respecto a la causal prevista en la fracción II del artículo 325 del código comicial del Estado, consistente en el consentimiento expreso o tácito del acto impugnado por parte del recurrente, debe dejarse asentado que del contenido del recurso y del sumario, no se aprecia que exista aceptación expresa o tácita de la resolución materia de la impugnación, habida cuenta que fueron promovidas dentro del plazo establecido por la legislación comicial estatal. - - - - -

III. Tocante a la causal de improcedencia prevista por la fracción III del artículo 325 trescientos veinticinco de la ley comicial de nuestro Estado, que establece como supuesto el hecho de que el acto impugnado no afecte el interés jurídico del recurrente, ha de señalarse que tal exigencia debe apreciarse sólo desde una perspectiva formal, en tanto que no es el momento de analizar el fondo del recurso, esto es, determinar si existe un auténtico interés jurídico del Partido Acción Nacional, que sea susceptible de trascender en su perjuicio, por lo que basta que en la especie, el recurrente haya intervenido en el acto cuestionado, para que éste sea susceptible de afectar su derecho, y por ello, le surte interés en promover el presente recurso. - - - - -

Corroborado lo expresado, la jurisprudencia número S3ELJ 07/2002, sostenida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, que reza: - - - - -

“INTERÉS JURÍDICO DIRECTO PARA PROMOVER MEDIOS DE IMPUGNACIÓN. REQUISITOS PARA SU SURTIMIENTO.- La esencia del artículo 10, párrafo 1, inciso b), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral implica que, por regla general, el interés jurídico procesal se surte, si en la demanda se aduce la infracción de algún derecho sustancial del actor y a la vez éste hace ver que la intervención del órgano jurisdiccional es necesaria y útil para lograr la reparación de esa conculcación, mediante la formulación de algún planteamiento tendiente a obtener el dictado de una sentencia, que tenga el efecto de revocar o modificar el acto o la resolución reclamados, que producirá la consiguiente restitución al demandante en el goce del pretendido derecho político-electoral violado. Si se satisface lo anterior, es claro que el actor tiene interés jurídico procesal para promover el medio de impugnación, lo cual conducirá a que se examine el mérito de la pretensión. Cuestión distinta es la demostración de la conculcación del derecho que se dice violado, lo que en todo caso corresponde al estudio del fondo del asunto. Juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano. SUP-JDC-068/2001 y acumulado. Raymundo Mora Aguilar. 13 de septiembre de 2001. Unanimidad de votos. Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-363/2001. Partido Acción Nacional. 22 de diciembre de 2001. Unanimidad de votos. Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-371/2001. Partido Acción Nacional. 22 de diciembre de 2001. Unanimidad de votos.”- - - - -

IV. Por otro lado, no se actualiza el supuesto de la fracción IV, habida cuenta que del estudio del escrito de interposición del recurso de revisión, se aprecia que los efectos de la resolución impugnada no se han consumado de forma irreparable. - - - - -

V. Por lo que hace a la causal de improcedencia establecida en la fracción V del artículo 325 trescientos veinticinco de la ley electoral de nuestro Estado, relativa a la personería del ejercitante de la acción, debe decirse que en el caso concreto, dicho presupuesto procesal ha quedado debidamente satisfecho, según se desprende de las constancias que obran en el sumario en que se actúa. - - - - -

Lo anterior obedece a que, en los autos del recurso de revisión, obra documento debidamente certificado expedido por la autoridad administrativa electoral competente, del cual se acredita que el recurrente tiene el carácter con que se ostenta. - - - - -

Dicha documental pública permite a esta Sala, estimar suficientemente acreditada la personería del recurrente y en consecuencia, su legitimación para accionar de conformidad con el artículo 318 trescientos dieciocho, fracción II del código electoral que nos rige, por lo que se le concede valor probatorio pleno en cuanto a su contenido, al tener por acreditado el presupuesto procesal en análisis de acuerdo a lo establecido por el numeral 320 trescientos veinte del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Guanajuato, y que aparece anexado al auto a foja 19 diecinueve del expediente en que se actúa - - - - -

Lo anterior se robustece con las tesis jurisprudenciales que a la letra expresan: - - - - -

“REPRESENTANTES DE PARTIDOS POLÍTICOS. MOMENTO EN EL QUE SURTE EFECTOS SU ACREDITACIÓN (Legislación del Estado de Nuevo León).- De la interpretación gramatical y sistemática de los artículos 43 y 44 de la Ley Electoral del Estado de Nuevo León, en relación con el artículo 8º del Reglamento de la Comisión Estatal Electoral y de las Comisiones Municipales Electorales del Estado de Nuevo León, se desprende una facultad expresa a los partidos políticos para designar y remover libremente en cualquier tiempo a sus representantes ante otros órganos electorales, ya que es facultad de los partidos políticos la acreditación de sus representantes propietarios y suplentes, lo que surtirá efectos desde el momento de la recepción del escrito de designación, siempre y cuando en éste conste la hora y fecha en que se recibió y la firma del secretario o del funcionario del órgano electoral respectivo, por lo que no es jurídica la apreciación de deducir obligación alguna para los partidos políticos que, al designar a sus representantes ante los órganos electorales, éstos tengan que manifestar bajo protesta de decir verdad que no se encuentran impedidos para ocupar dicho cargo, ni mucho menos que la designación surta efectos a partir de dicha protesta, debido a que la manifestación de protesta es una práctica que no tiene un sustento legal que la soporte, por lo que implica, entonces, sólo una formalidad no obligatoria, a la que en ningún momento se le pueden atribuir efectos constitutivos o que, ante su ausencia, impida que surta efectos la acreditación respectiva. Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-091/97.-Partido Acción Nacional.- 9 de octubre de 1997.- Unanimidad de votos.- Ponente: José de Jesús Orozco Henríquez.- Secretario: José Félix Cerezo Vélez. Revista Justicia Electoral 1998, Tercera Epoca, suplemento 2, página 82, Sala Superior, tesis S3EL 058/98. Compilación Oficia de Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2002, página 735”. - - - - -

“PERSONERIA. CUALQUIER DOCUMENTO QUE LA DEMUESTRE, DEBE TOMARSE EN CONSIDERACION PARA JUSTIFICARLA (Legislación del Estado de Quintana Roo). El artículo 288 del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Quintana Roo, en su último párrafo, establece que: Para los efectos de la interposición de los recursos, la personalidad de los representantes de su partido ante los órganos electorales se acreditará con la copia certificada del nombramiento en el que conste el registro; sin embargo, dicha disposición no debe interpretarse restrictivamente, sino de la manera más amplia posible, de tal modo que los fallos que pronuncien los órganos resolutores, logren apegarse a la realidad imperante en los asuntos justiciables. Por tanto, el precepto en comento debe entenderse que no es limitativo, en el sentido de que, al promoverse un medio de impugnación, solamente el referido nombramiento pueda acreditar la personería

ostentada, pues tal artículo omite establecer dicha restricción; en consecuencia, cualquier otro documento que demuestre fehacientemente la personalidad de los representantes del partido, válidamente puede tomarse en consideración para tenerla por justificada. Juicio de Revisión Constitucional Electoral .SUP-JRC- 016/99.- Partido del Trabajo 10 de febrero de 1999. Unanimidad de votos. Ponente: Alfonsina Berta Navarro Hidalgo.- Secretario: Omar Espinoza Hoyo. Sala Superior, tesis S3EL 109/2002".-----

VI. Las causas de improcedencia que se contienen en las fracciones VI y XI del artículo 325 trescientos veinticinco del Código Electoral del Estado, referentes a que no se haya interpuesto previamente otro recurso procedente para obtener la modificación, revocación o anulación del acto o resolución impugnado, o que en contra de dicho acto proceda un medio de impugnación diverso, no se actualizan, en razón de que en el mencionado compendio normativo no se exige agotar previamente otro recurso, ni se contempla otro medio de impugnación que tenga como finalidad modificar, revocar o anular el acto que en el caso en estudio se impugna.-----

En efecto, de acuerdo al contenido de los artículos 294 doscientos noventa y cuatro y 302 trescientos dos del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Guanajuato, que prevén los medios de impugnación denominados de revocación y de apelación, así como del análisis de su respectivo supuesto de procedencia, se concluye que no encuadra en él la resolución impugnada; por el contrario, es correcta la interposición del recurso de revisión por estar consignada la resolución combatida dentro de las hipótesis contenidas en el numeral 298 doscientos noventa y ocho, fracción IV del ordenamiento de referencia.-----

VII. El supuesto de improcedencia que proviene de la fracción VII del artículo 325 trescientos veinticinco del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Guanajuato, referido a que se esté tramitando otro recurso interpuesto por el propio promovente, no se actualiza, ya que en este órgano jurisdiccional no obra constancia alguna en tal sentido.-----

VIII. Las causas que se establecen en las fracciones VIII y IX del precepto antes referido, tampoco se presentan, toda vez que, como se desprende del estudio del recurso, éste no se promueve en contra de alguna resolución que haya sido materia de otro medio de impugnación resuelto en definitiva, y mucho menos emitida en cumplimiento a una resolución firme pronunciada con motivo de diverso recurso.- - - - -

IX. Finalmente, la causal de improcedencia contenida en la fracción XII del artículo 325 trescientos veinticinco de la ley comicial del Estado, tampoco se actualiza, al no existir disposición expresa en el código en cita que haga improcedente el análisis y resolución de la cuestión litigiosa efectivamente planteada.- - - - -

En lo que atañe al supuesto de sobreseimiento del medio de impugnación, previsto por el artículo 326 trescientos veintiséis del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Guanajuato, debe señalarse lo siguiente:- - - - -

I.- La primera causal establecida en el precepto antes invocado, no se actualiza, en virtud de que en autos no obra constancia alguna que indique que el promovente se haya desistido expresamente del recurso interpuesto.- - - - -

II.- Tampoco resulta de la constancia que integra la actuación, elemento alguno que demuestre la inexistencia de la resolución recurrida; por el contrario, obra en el expediente de revisión la documental pública respectiva, en donde se acredita el acto reclamado que consiste en acuerdo emitido por el Consejo General referido, en sesión celebrada el 30 treinta de abril del año en curso, mediante el cual se registraron las candidaturas comunes de presidentes

municipales y síndicos, postulados por los partidos de la Revolución Democrática y Verde Ecologista de México, así como sus listas propias de candidatos a regidores, para contender en la elección de los ayuntamientos de Atarjea, Guanajuato, y Dolores Hidalgo, Guanajuato, Cuna de la Independencia Nacional, específicamente en lo que respecta a la lista de candidatos a regidores postulada por el Partido de la Revolución Democrática para el municipio de Dolores Hidalgo, Guanajuato, Cuna de la Independencia Nacional, a celebrarse el día 5 cinco de julio del presente año, misma que posee valor probatorio pleno en los términos de los artículos 318 trescientos dieciocho, fracción II y 320 trescientos veinte, primer párrafo del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Guanajuato, y es eficaz para probar la existencia de la resolución recurrida.- - - - -

III.- En relación al supuesto previsto en la fracción III del artículo 326 trescientos veintiséis de la ley electoral de nuestro Estado, debe decirse que en el sumario no existe probanza que acredite que la causa que se invoca como generadora de la impugnación haya desaparecido con motivo de hechos o actos posteriores a la presentación del recurso.- - - - -

IV.- En lo tocante a la hipótesis normativa prevista por el citado numeral 326 trescientos veintiséis, en su fracción IV cuarta del código comicial del Estado, relativa a la actualización de alguna de las causales de improcedencia a que se refiere el previo dispositivo 325 trescientos veinticinco, como ha quedado previamente analizado supralíneas, no se surte en el caso ningún supuesto o causal de improcedencia que nos lleve a desechar de plano el recurso en estudio.- - - - -

En base a lo anterior, previa exposición de los principios aplicables al caso y de los agravios planteados por el inconforme, esta Sala Unitaria considera procedente entrar al análisis del acto impugnado. - - - - -

TERCERO.- Por cuestión de orden, claridad y sistematización en los lineamientos o criterios jurídicos generales que habrán de observarse en el dictado de la presente resolución, a continuación se establecen los principios procesales que invariablemente se considerarán, a efecto de evitar repeticiones innecesarias en cada uno de los subsecuentes puntos de consideración, haciendo la salvedad, desde luego, de algún otro criterio, tesis relevante o jurisprudencia que sobre la litis planteada pudiese resultar atinente acorde al desarrollo del estudio.- - - - -

De tal manera, se precisa que la presente resolución jurisdiccional se sujetará irrestrictamente al principio de congruencia, rector del pronunciamiento de todo fallo judicial, acorde al criterio sostenido por el Poder Judicial de la Federación en la jurisprudencia en materia administrativa número I.1o.A. J/9, aplicada por analogía, que a la letra dice: - - - - -

“PRINCIPIO DE CONGRUENCIA. QUE DEBE PREVALECER EN TODA RESOLUCIÓN JUDICIAL. En todo procedimiento judicial debe cuidarse que se cumpla con el principio de congruencia al resolver la controversia planteada, que en esencia está referido a que la sentencia sea congruente no sólo consigo misma sino también con la litis, lo cual estriba en que al resolverse dicha controversia se haga atendiendo a lo planteado por las partes, sin omitir nada ni añadir cuestiones no hechas valer, ni contener consideraciones contrarias entre sí o con los puntos resolutivos. PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO. Incidente de suspensión (revisión) 731/90. Hidroequipos y Motores, S.A. 25 de abril de 1990. Unanimidad de votos. Ponente: Samuel Hernández Viazcán. Secretario: Aristeo Martínez Cruz. Amparo en revisión 1011/92. Leopoldo Vásquez de León. 5 de junio de 1992. Unanimidad de votos. Ponente: Samuel Hernández Viazcán. Secretario: Aristeo Martínez Cruz. Amparo en revisión 1651/92. Óscar Armando Amarillo Romero. 17 de agosto de 1992. Unanimidad de votos. Ponente: Luis María Aguilar Morales. Secretaria: Luz Cueto Martínez. Amparo directo 6261/97. Productos Nacionales de Hule, S.A. de C.V. 23 de abril de 1998. Unanimidad de votos. Ponente: Samuel Hernández Viazcán. Secretario: Ricardo Martínez Carbajal. Amparo directo 3701/97. Comisión Federal de Electricidad. 11 de mayo de 1998. Unanimidad de votos. Ponente: Samuel Hernández Viazcán. Secretario: Serafín Contreras Balderas.”- - - - -

En materia de valoración del medio de convicción aportado al proceso, al realizar el análisis de las probanzas, operará el principio de adquisición procesal en beneficio del más preciso esclarecimiento de la verdad histórica de los hechos sobre los que se suscite controversia jurídica, de conformidad con la tesis relevante emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, que a la letra dice: - - - - -

“ADQUISICIÓN PROCESAL. OPERA EN MATERIA ELECTORAL. Opera la figura jurídica de la adquisición procesal en material electoral, cuando las pruebas de una de las partes pueden resultar benéficas a los intereses de la contraria del oferente, así como a los del colitigante, lo que hace que las autoridades estén obligadas a examinar y valorar las pruebas que obren en autos, a fin de obtener con el resultado de esos medios de convicción, la verdad histórica que debe prevalecer en el caso justificable, puesto que las pruebas rendidas por una de las partes, no sólo a ella aprovechan, sino también a todas las demás, hayan o no participado en la rendición de los mismos. Sala Superior. S3EL 009/97.- Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-017/97. Partido Popular Socialista. 27 de mayo de 1997. Unanimidad de votos. Ponente: Alfonsina Berta Navarro Hidalgo.”- - - - -

Por tanto, todas las pruebas que obren en el sumario, con independencia de la parte procesal que las hubiere aportado, serán analizadas y valoradas a efecto de sustentar la decisión jurisdiccional, con el valor probatorio que en su momento para cada una de ellas se precisará.- - - - -

En virtud de que el incoante del recurso, expresa diversos conceptos de lesión jurídica, que considera le genera el acto impugnado, es conveniente establecer que esta Cuarta Sala Unitaria, hará el análisis de los conceptos de agravio, atendiendo al principio de exhaustividad, en el que debe fincarse toda decisión de fondo de una controversia jurídica, con apoyo en la tesis relevante sostenida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, que señala: - - - - -

“EXHAUSTIVIDAD, PRINCIPIO DE. LAS AUTORIDADES ELECTORALES DEBEN OBSERVARLO EN LAS RESOLUCIONES QUE EMITAN. Las autoridades electorales, tanto administrativas como jurisdiccionales, cuyas resoluciones admitan ser revisadas por virtud de la interposición de un medio de impugnación ordinario o extraordinario, están obligadas a estudiar completamente todos y cada uno de los puntos integrantes de las cuestiones o pretensiones sometidas a su conocimiento y no únicamente algún aspecto concreto, por más que lo crean suficiente para sustentar una decisión desestimatoria, pues

sólo ese proceder exhaustivo asegurará el estado de certeza jurídica que las resoluciones emitidas por aquéllas deben generar, ya que si se llegaran a revisar por causa de un medio de impugnación, la revisora estaría en condiciones de fallar de una vez la totalidad de la cuestión, con lo cual se evitan los reenvíos, que obstaculizan la firmeza de los actos objeto del reparo e impide que se produzca la privación injustificada de derechos que pudiera sufrir un ciudadano o una organización política, por una tardanza en su dilucidación, ante los plazos fatales previstos en la ley para las distintas etapas y la realización de los actos de que se compone el proceso electoral. De ahí que si no se procediera de manera exhaustiva podría haber retraso en la solución de las controversias, que no sólo acarrearía incertidumbre jurídica, sino que incluso podría conducir la privación irreparable de derechos, con la consiguiente conculcación al principio de legalidad electoral a que se refieren los artículos 41, fracción III, y 116 IV, inciso b), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. Sala Superior. S3EL 005/97.- Juicio para la protección de los derechos políticos-electorales del ciudadano. SUPJDC- 010/97. Organización Política Partido de la Sociedad Nacionalista. 12 de marzo de 1997. Unanimidad de votos. Ponente: Mauro Miguel Reyes Zapata”.- - - - -

De igual forma, se precisa que en el estudio de la litis, el juzgador habrá de interpretar lo manifestado por el accionante, a efecto de establecer con el mayor grado de precisión posible lo que se quiso decir y lograr determinar con exactitud la intención y causa de pedir, a efecto de lograr una recta administración de justicia, en concordancia con la jurisprudencia S3ELJ-04/99, que sostiene la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación y que se transcribe a continuación: - - - - -

“MEDIOS DE IMPUGNACIÓN EN MATERIA ELECTORAL. EL RESOLUTOR DEBE INTERPRETAR EL OCURSO QUE LOS CONTENGA PARA DETERMINAR LA VERDADERA INTENCIÓN DEL ACTOR. Tratándose de medios de impugnación en materia electoral, el juzgador debe leer detenida y cuidadosamente el ocurso que contenga el que se haga valer, para que, de su correcta comprensión, advierta y entienda preferentemente a lo que se quiso decir y no a lo que aparentemente se dijo, con el objeto de determinar con exactitud la intención del promovente, ya que sólo de esta forma se pueda lograr una recta administración de justicia en materia electoral, al no aceptarse la relación oscura, deficiente o equívoca, como la expresión exacta del pensamiento del autor del medio de impugnación relativo, es decir, que el ocurso en que se haga valer el mismo, debe ser analizado en conjunto para que, el juzgador pueda, válidamente, interpretar el sentido de lo que se pretende. Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-074/97. Partido Revolucionario Institucional. 11 de septiembre de 1997. Unanimidad de votos. Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-099/97. Partido Acción Nacional. 25 de septiembre de 1997. Unanimidad de votos. Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-058/99. Partido del Trabajo. 14 de abril de 1999. Unanimidad de votos.”- - - - -

Al tenor de todo lo expresado, se procede pues, al análisis de los agravios planteados por el Partido Acción Nacional, a efecto de procurar una adecuada tutela judicial de los valores democráticos característicos de nuestro sistema electoral, reconocidos por las disposiciones constitucionales y legales que integran la normativa a

que habrá de sujetarse el presente fallo, conforme a lo establecido por las tesis de jurisprudencias que a continuación se invocan: - - - - -

“FUNCIÓN ELECTORAL A CARGO DE LAS AUTORIDADES ELECTORALES. PRINCIPIOS RECTORES DE SU EJERCICIO. La fracción IV del artículo 116 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos establece que en el ejercicio de la función electoral a cargo de las autoridades electorales, serán principios rectores los de legalidad, imparcialidad, objetividad, certeza e independencia. Asimismo señala que las autoridades electorales deberán de gozar de autonomía en su funcionamiento e independencia en sus decisiones. La Suprema Corte de Justicia de la Nación ha estimado que en materia electoral el principio de legalidad significa la garantía formal para que los ciudadanos y las autoridades electorales actúen en estricto apego a las disposiciones consignadas en la ley, de tal manera que no se emitan o desplieguen conductas caprichosas o arbitrarias al margen del texto normativo; el de imparcialidad consiste en que en el ejercicio de sus funciones las autoridades electorales eviten irregularidades, desviaciones o la proclividad partidista; el de objetividad obliga a que las normas y mecanismos del proceso electoral estén diseñadas para evitar situaciones conflictivas sobre los actos previos a la jornada electoral, durante su desarrollo y en las etapas posteriores a la misma, y el de certeza consiste en dotar de facultades expresas a las autoridades locales de modo que todos los participantes en el proceso electoral conozcan previamente con claridad y seguridad las reglas a que su propia actuación y la de las autoridades electorales están sujetas. Por su parte, los conceptos de autonomía en el funcionamiento e independencia en las decisiones de las autoridades electorales implican una garantía constitucional a favor de los ciudadanos y de los propios partidos políticos, y se refiere a aquella situación institucional que permite a las autoridades electorales emitir sus decisiones con plena imparcialidad y en estricto apego a la normatividad aplicable al caso, sin tener que acatar o someterse a indicaciones, instrucciones, sugerencias o insinuaciones provenientes de superiores jerárquicos, de otros Poderes del Estado o de personas con las que guardan alguna relación de afinidad política, social o cultural. Acción de inconstitucionalidad 19/2005. Partido del Trabajo. 22 de agosto de 2005. Unanimidad de diez votos. Ausente: Guillermo I. Ortiz Mayagoitia. Ponente: José Ramón Cossío Díaz. Secretaria: Laura Patricia Rojas Zamudio. El Tribunal Pleno, el dieciocho de octubre en curso, aprobó, con el número 144/2005, la tesis jurisprudencial que antecede. México, Distrito Federal, a dieciocho de octubre de dos mil cinco.”- - - - -

“PRINCIPIO DE LEGALIDAD ELECTORAL. De conformidad con las reformas a los artículos 41, fracción IV; 99, párrafo cuarto; 105, fracción II y 116, fracción IV, incisos b) y d), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como en términos de los artículos 186 y 189 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, y 3o. de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, se estableció un sistema integral de justicia en materia electoral cuya trascendencia radica en que por primera vez en el orden jurídico mexicano se prevén los mecanismos para que todas las leyes, actos y resoluciones electorales se sujeten invariablemente a lo previsto en la Constitución Federal y, en su caso, las disposiciones legales aplicables, tanto para proteger los derechos político-electorales de los ciudadanos mexicanos como para efectuar la revisión de la constitucionalidad o, en su caso, legalidad de los actos y resoluciones definitivos de las autoridades electorales federales y locales. Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-085/97. Partido Acción Nacional. 5 de septiembre de 1997. Unanimidad de votos. Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-460/2000. Partido Acción Nacional. 29 de diciembre de 2000. Unanimidad de votos. Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-009/2001. Partido de Baja California. 26 de febrero de 2001. Unanimidad de votos. Revista Justicia Electoral 2002, suplemento 5, páginas 24-25, Sala Superior, tesis S3ELJ 21/2001.”- - - - -

CUARTO.- En su primigenio escrito el representante propietario del Partido Acción Nacional, expresó en su ocurso impugnativo los agravios que a continuación se transcriben literalmente: - - - - -

AGRAVIOS

1. Parte de la resolución impugnada que lo causa. Causa agravios al partido político que represento el hecho de que en el considerando séptimo y punto primero del acuerdo que se impugna –mismo que por economía procesal se solicita se tenga por reproducido como si a la letra se insertase- que establece que al haberse cumplido los requisitos señalados en el artículo 180 del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Guanajuato, se aprobó, en agravio al principio de legalidad electoral, el registro de la planilla para contender en Dolores Hidalgo, Cuna de la Independencia nacional, acuerdo emitido por el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Guanajuato en sesión celebrada el 30 de abril del presente año, el cual no se acompaña al presente escrito de impugnación en virtud de que aun no ha sido expedido por el Instituto Electoral del Estado de Guanajuato, pero el cual ya fue debidamente solicitado, como se prueba con el acuse de recibo respectivo, solicitando se requiera a tal autoridad administrativa para su remisión e integración al presente recurso, documental que se identificará como anexo dos.

2. Disposiciones legales violadas. Los artículos 18, tercer párrafo, 31 fracciones V, VI y VII, 45, 63, fracciones XV y XXIII, 179 y 180 del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Guanajuato. Lo anterior se señala en virtud de que el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Guanajuato fue omiso en vigilar el cumplimiento de lo establecido en los artículos 18, tercer párrafo y 31 fracciones V, VI y VII del código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Guanajuato, es decir, el Consejo General no ejerció sus atribuciones a fin de contar con los elementos para llegar a su conclusión de que el partido político DE LA REVOLUCION DEMOCRATICA (PRD) no cumplió con los requisitos estatutarios para registrar su planilla de candidatos a regidores para el ayuntamiento de Dolores Hidalgo Cuna de la Independencia Nacional, en estricto apego a sus normas internas.

3. Concepto de Violación. UNICO. Los preceptos legales invocados arriba se violan por parte del Consejo General del Instituto Electoral del Estado en el acto que se impugna en perjuicio del Partido Político que represento, ya que acordó en fecha 30 de abril del presente año, el registro de la lista propia de candidatos a regidores del partido político DE LA REVOLUCION DEMOCRATICA (PRD), para contender en la elección de ayuntamiento en el municipio de DOLORES HIDALGO CUNA DE LA INDEPENDENCIA NACIONAL, sin haber cumplido con lo establecido en los artículos 18, tercer párrafo, 31 fracciones V, VI y VII y 63 fracción XV y XXIII, relativa a la obligación del Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Guanajuato de vigilar que los partidos políticos desarrollen sus actividades con apego al Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Guanajuato, ello en perjuicio de la observancia de los principios electorales de legalidad, certeza y definitividad previstos en el artículo 45 del ordenamiento electoral en cita. Lo anterior se señala en virtud de que el Consejo General del Instituto electoral del Estado de Guanajuato fue omiso en vigilar el cumplimiento de lo establecido en los artículos 18, tercer párrafo y 31 fracciones V, VI y VII del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Guanajuato, es decir, el consejo General no ejerció sus atribuciones a fin de contar con los elementos para llegar a la conclusión de que el partido político DE LA REVOLUCION DEMOCRATICA (PRD) cumpla con los requisitos estatutarios para registrar su lista de candidatos a regidores para contender en la elección de ayuntamiento en el municipio de DOLORES HIDALGO CUNA DE LA INDEPENDENCIA NACIONAL, en estricto apego a sus normas internas, al no haber equidad de género en su lista de candidatos por el principio de representación proporcional a varones y mujeres, así como lo dispuesto en los artículo 2, numeral 3, inciso e) y 46, numeral 5 de los Estatutos del Partido de la Revolución Democrática que pueden ser consultados en la siguiente dirección electrónica http://www.prd.org.mx/portal/documentos/estatuto_xi.pdf. Asimismo, el partido político DE LA REVOLUCION DEMOCRATICA (PRD) viola lo dispuesto en la base quinta, parte VIII de la “Convocatoria para elegir a las y los candidatos del Partido de la Revolución Democrática que aspiren a ocupar los cargos de elección popular de diputados locales por los principios de mayoría relativa y representación proporcional, presidentes, síndicos y regidores que integrarán los ayuntamientos municipales en las elecciones constitucionales a celebrarse el día 5 de julio del año 2009, en el Estado de Guanajuato”, que puede ser consultada en la siguiente dirección electrónica: http://www.cneprd.org/index.php?option=com_content&view=article&id=80:convocatoria-guanajuato&catid=38:convocatoria&Itemid=55. En efecto, el partido político DE LA REVOLUCION DEMOCRATICA (PRD) incumplió con su propia normatividad estatutaria y reglamentaria por lo que corresponde a la cuota de género, violentando de ésta manera lo dispuesto en el artículo 2, numeral 3, inciso e) de sus propios estatutos que dispone que en el caso de la postulación de candidaturas plurinominales la obligación del Partido es la de garantizar mediante acciones afirmativas, que cad género se vea representado en un 50% ya que integró y presentó para su registro una lista de candidatos en donde se desprende la circunstancia siguiente: En la lista de candidatos a regidores de DOLORES HIDALGO

CUNA DE LA INDEPENDENCIA NACIONAL, la cual corresponde a aquella que se encuentra detallada en la tabla 1: PROPIETARIOS: 6 SEIS HOMBRES (que corresponde al 60%) y 4 CUATRO MUJERES (que corresponde al 40%). SUPLENTE: 6 SEIS HOMBRES (que corresponde al 60%) y 4 CUATRO MUJERES (que corresponde al 40%). De la lista, lo que se precisa en la tabla 1 que obra en párrafos superiores de este recurso. Ahora bien, del total de regidores propietarios y suplentes, en la lista de candidatos a regidores del partido político DE LA REVOLUCION DEMOCRATICA (PRD) en el municipio de DOLORES HIDALGO CUNA DE LA INDEPENDENCIA NACIONAL, ocurrió lo siguiente: 12 doce de ellos son varones y 8 ocho mujeres, lo que se traduce porcentualmente en un 60% de hombres y 40% de mujeres, resultando en consecuencia que del 100% de las posiciones de candidatos a regidores, tanto en los propietarios como en los suplentes no se respetó el principio de equidad de género, violentando de ésta manera lo dispuesto en el artículo 2, numeral 3, inciso e) de sus propios estatutos que dispone que en el caso de la postulación de candidaturas plurinominales la obligación del Partido es la de garantizar mediante acciones afirmativas, que cada género se vea representado en un 50%. En la lista de candidatos a regidores del partido político DE LA REVOLUCION DEMOCRATICA (PRD) en el municipio de DOLORES HIDALGO CUNA DE LA INDEPENDENCIA NACIONAL, se observa que tanto en las regidurías: 1,3,5,7, 8 y 10 propietarias y suplentes, fueron registrados varones cuyos nombres son: Rogelio Lara Ariza, Ricardo Aboytes de la Garza, Rogelio Mendoza Alvarado, José Alfredo Jiménez Balderas, Javier Terán Salazar, José Encarnación Enríquez, Eduardo Sánchez Blanco, Marciano Enríquez Torres, Juan Francisco Manuel Hernández Torres, Roberto Jair Barrera Alvarado, Manuel Alejandro Lara Mendoza y Francisco Bonilla Rodríguez, respectivamente; mientras que en las regidurías 2, 4, 6 y 10, propietarias y suplentes, fueron registradas respectivamente: Gabriela Terán Salazar, Esperanza Abundis Ramírez, Teresa de Jesús González Mejía, Éricka Esmeralda Torres Buenrostro, Margarita Cecilia Campos Cervantes, Luz María Cervantes Ocampo, Rita Vivia Villegas y Rosa Mayra Loredeo Terán. Por otra parte, es importante señalar que el partido político DE LA REVOLUCION DEMOCRATICA (PRD) buscó sorprender a la autoridad administrativa electoral, al presentar la solicitud de registro de la lista de candidatos de regidores en donde expresa "que los candidatos, cuyo registro se solicita, fueron electos o designados de conformidad con las normas estatutarias" de su partido. Es decir, la imprecisión con la que se condujo el partido político DE LA REVOLUCION DEMOCRATICA (PRD) en la solicitud de registro tantas veces aquí citada, no permite tener la certeza que se necesita, para saber cuál fue el método de selección de candidatos por el que optó para seleccionar a los integrantes de la lista de candidatos a regidores que postularía para la renovación del ayuntamiento de DOLORES HIDALGO CUNA DE LA INDEPENDENCIA NACIONAL, generando con su proceder incertidumbre sobre cuál de las hipótesis normativas previstas en la fracción VI del artículo 31 del Código electoral local se estaba sujetando. A mayor abundamiento, con el señalamiento que hizo el Partido político tantas veces aquí mencionado, en relación a "que los candidatos, cuyo registro se solicita, fueron electos o designados de conformidad con las normas estatutarias" propició que la autoridad administrativa electoral no le requiriera la obligación legal de observar la cuota de género a que se refiere el artículo 31, fracción VI Cabe destacar que desde el momento en que el partido político DE LA REVOLUCION DEMOCRATICA (PRD) obtuvo su acreditación ante el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Guanajuato, quedó obligado a dar cabal cumplimiento de todos y cada uno de los preceptos legales establecidos en el Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Guanajuato, siendo el caso concreto lo referente a lo estipulado en el artículo 18, tercer párrafo, que a la letra establece: <<Artículo 18.- Los partidos ... En la creación ... Los partidos políticos se registrarán internamente por sus documentos básicos, tendrán la libertad de organizarse y determinarse de conformidad con las normas establecidas en el presente Código y las que, conforme al mismo, establezcan sus estatutos>> Por otro lado, los partidos políticos tienen la obligación que establece el artículo 31 del código comicial local que en sus fracciones V, VI y VII establece lo siguiente: <<Artículo 31.- Son obligaciones de los partidos políticos: I a IV..... V.- Promover en los términos de este Código la igualdad de oportunidades y la equidad entre mujeres y varones en la vida política del Estado, a través de las postulaciones a cargos de elección popular tanto de mayoría relativa como de representación proporcional; VI.- incluir... VII.- Observar los sistemas que señalan sus estatutos para la postulación de candidatos; aplicar los métodos de afiliación y de elección interna de sus cuadros directivos y conservar en funcionamiento sus órganos de dirección. VIII a XIV...>> Asimismo, el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Guanajuato, debió vigilar y verificar que el partido político DE LA REVOLUCION DEMOCRATICA (PRD) cumpliera la obligación citada en el párrafo anterior, ello conforme a lo establecido por la fracción XV, del artículo 63 del código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Guanajuato, que a la letra señala: <<Artículo 63.- Son atribuciones del Consejo General, las siguientes: XV.- Vigilar que las actividades

de los partidos políticos se desarrollen con apego a este Código>> Como se aprecia en nuestra exposición y pruebas aportadas para justificar nuestra tesis, la autoridad electoral administrativa, no ejerció sus atribuciones para tener la certeza del cumplimiento de la normatividad interna en la integración de la lista de candidatos a regidores para contender por el ayuntamiento de DOLORES HIDALGO CUNA DE LA INDEPENDENCIA NACIONAL, ahora bien, resulta cierto que para el registro de la lista de candidatos a miembros del ayuntamiento únicamente se establecen los requisitos previstos en el artículo 179 de la ley sustantiva, y que son los siguientes:<<ARTÍCULO 179.- La solicitud de registro de candidaturas deberá ser firmada de manera autógrafa por el representante del partido político con facultades para formular tal solicitud y contener los siguientes datos de los candidatos: I.- Apellidos paterno, materno y nombre completo; II.- Lugar y fecha de nacimiento; III.- Domicilio y tiempo de residencia en el mismo; IV.- Ocupación; V.- Clave de la credencial para votar con fotografía; y VI.- Cargo para el que se les postule. La solicitud deberá acompañarse de: A) La declaración de aceptación de la candidatura; B) Copia certificada del acta de nacimiento; C) La constancia que acredite el tiempo de residencia del candidato, en su caso; D) Copia de la credencial para votar con fotografía y constancia de inscripción en el padrón electoral; y E) Manifestación por escrito del partido político postulante en el que exprese que el candidato, cuyo registro solicita, fue electo o designado de conformidad con las normas estatutarias del propio instituto político. Para estos efectos debe tomarse en cuenta lo dispuesto en la fracción VI del artículo 31 de este Código. En el caso de que el candidato sea postulado en coalición o en candidatura común, se deberá cumplir además con lo señalado en los artículos 35, 36, 36 Bis o 37 de este Código, según corresponda>> También lo es, que el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Guanajuato, debió vigilar y verificar el cumplimiento y veracidad de los requisitos mencionados en el artículo previamente transcrito, en especial, lo relativo al cumplimiento de los estatutos del partido político DE LA REVOLUCION DEMOCRATICA (PRD) para la designación o elección de sus candidatos, pues derivado de la manifestación que señala el inciso E) del artículo 179 transcrito, al realizar la revisión como se muestra en la tabla agregada a este recurso, de su simple lectura, se deriva el incumplimiento que por esta vía se impugna. Por tanto, al incumplir el partido político DE LA REVOLUCION DEMOCRATICA (PRD) con sus estatutos, incumple con lo establecido por el propio Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Guanajuato, razón por la cual debe revocarse el acuerdo mediante el cual se registran las Candidaturas Comunes de Presidentes Municipales y Síndicos, Postulas Por Los Partidos De La Revolución Demócrata y Verde Ecologista de México, así como listas propias de candidatos a regidores, para contender en la elección de los ayuntamientos de Atarjea y Dolores Hidalgo Cuna de la Independencia Nacional, específicamente en lo que respecta a la lista de candidatos a regidores postulada por el partido de la Revolución Democrática para el municipio de Dolores Hidalgo Cuna de la Independencia Nacional, a celebrarse el 5 de julio del presente año. Robustecen lo argumentado en el presente ocurso las siguientes tesis de jurisprudencia y tesis relevante. REGISTRO DE CANDIDATURAS. ES IMPUGNABLE SOBRE LA BASE DE QUE LOS CANDIDATOS NO FUERON ELECTOS CONFORME A LOS ESTATUTOS DEL PARTIDO POSTULANTE; fue emitida por la sala encargada de esta materia se establece “Para que el registro de candidatos que realiza la autoridad electoral se lleve acabo válidamente, resulta necesario que se satisfagan todos los requisitos que fija la ley para tal efecto, así como que concurren los elementos sustanciales para que los candidatos que se presenten puedan contender en los comicios y, en su caso, asumir el cargo para que se postulan. Uno de estos requisitos consiste, en que los candidatos que postulen los partidos políticos o las coaliciones de estos, hayan sido electos de conformidad con los procedimientos que establecen sus propios estatutos; sin embargo con el objeto de agilizar la actividad electoral, en la que el tiempo incesante juega un papel fundamental, se tiende a desburocratizar en todo lo que sea posible, sin poner en riesgo la seguridad y la certeza, por la que el legislador no exige una detallada comprobación documental sobre la satisfacción de este requisito, con la presentación de la solicitud de registro de candidatos, sino que se apoya en el principio de buena fe con que se deben desarrollar las elecciones entre las autoridades electorales y los partidos políticos, y tomar como base la máxima de experiencia, relativa a que ordinariamente los representantes de los partidos políticos actúan con la voluntad general de la persona moral que representan, y en beneficio de los intereses de ésta, ante lo cual, la mayoría de los ordenamientos electorales sólo exigen, al respecto, que en la solicitud se manifieste, por escrito que los candidatos cuyos registros se solicitan fueron seleccionados de conformidad con las normas estatutarias del propio partido político, y partiendo de esta base de credibilidad, la autoridad puede tener por acreditado el requisito en mención. Sin embargo, cuando algún ciudadano con legitimación o interés jurídico, impugna el acto de registro de uno o varios candidatos y sostiene que los mismos no fueron elegidos conforme a los procedimientos estatutarios del partido o Convergencia que los presentó, lo que está haciendo en realidad es argüir que la voluntad administrativa de la autoridad electoral que

dio lugar al registro, es producto de un error provocado por el representante del partido político que propuso la lista correspondiente, la haber manifestado en la solicitud de registro que los candidatos fueron electos conforme a los estatutos correspondientes, es decir que la voluntad administrativa en cuestión se encuentra viciada por error, y que por lo tanto, el acto electoral debe ser invalidado “(sala superior. S3ELJ 23/2001 Juicio para la protección de los derechos políticos-electorales del ciudadano SUP-JDC-123/2000 Guadalupe Morelos Corzo. 21 de junio del 2000 Mayoría de 6 votos. Juicio para la protección de los derechos políticos-electorales del ciudadano SUP-JDC-1332/2001. Tercera época Sala Superior. Materia Electoral. aprobada por Unanimidad de votos. Suplementos no. 5 de la Revista Judicial Electoral, pp 26-27.) ESTATUTOS DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS. SU VIOLACIÓN CONTRAVIENE LA LEY.— De la interpretación del artículo 269, párrafos 1 y 2, inciso a), del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, en relación con el artículo 38 del citado ordenamiento legal, se puede desprender que cuando un partido político nacional incumpla sus disposiciones estatutarias, ello genera el incumplimiento de disposiciones legales, en virtud de que la obligación que pesa sobre los partidos políticos para conducir sus actividades dentro de los cauces legales, debe entenderse a partir de normas jurídicas en un sentido material (toda disposición jurídica constitucional, legal, reglamentaria o estatutaria que presente las características de generalidad, abstracción, impersonalidad, heteronomía y coercibilidad), como lo permite concluir la interpretación sistemática del artículo 41, párrafo segundo, fracción II, segundo párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en la parte en que se dispone que los partidos políticos tienen ciertas finalidades y que para su cumplimiento lo deben hacer de acuerdo con los programas, principios e ideas que postulan, así como de lo dispuesto en el propio artículo 38, párrafo 1, incisos a), b), d), e), f), h), i), j), l), m) y n), del código en cita, ya que ahí se contienen prescripciones legales por las cuales se reconoce el carácter vinculatorio de disposiciones que como mínimos deben establecerse en sus documentos básicos y, particularmente, en sus estatutos. Al respecto, en el artículo 38 se prevé expresamente la obligación legal de los partidos políticos nacionales de ostentarse con la denominación, emblema y color o colores que tengan registrados; conducir sus actividades dentro de los cauces legales y ajustar su conducta y la de sus militantes a los principios del Estado democrático, respetando los derechos de los ciudadanos; mantener en funcionamiento efectivo sus órganos estatutarios, y comunicar al Instituto Federal Electoral las modificaciones a sus estatutos. Esto revela que el respeto de las prescripciones estatutarias —como en general, de la normativa partidaria— es una obligación legal. No es obstáculo para arribar a lo anterior, el hecho de que en dicho artículo 38 no se prevea expresamente a todos y cada uno de los preceptos que, en términos del artículo 27 del código de la materia, se deben establecer en los estatutos de un partido político, como tampoco impide obtener esta conclusión el hecho de que, en el primer artículo de referencia, tampoco se haga mención expresa a algunas otras normas partidarias que adicionalmente decidan los partidos políticos incluir en su normativa básica. Lo anterior es así, porque si en la Constitución federal se reconoce a los principios, programas e ideas de los partidos políticos como un acuerdo o compromiso primario hacia el pueblo y especialmente para los ciudadanos, lo que destaca la necesidad de asegurar, a través de normas jurídicas, su observancia y respeto, en tanto obligación legal y, en caso de incumplimiento, mediante la configuración de una infracción que dé lugar a la aplicación de sanciones. En ese sentido, si los partidos políticos nacionales tienen la obligación de cumplir lo previsto en el Código Federal Electoral y ahí se dispone que deben conducir sus actividades dentro de los cauces legales, es claro que uno de dichos cauces es el previsto en las normas estatutarias. Recurso de apelación. SUP-RAP-041/2002.— Partido de la Revolución Democrática.—28 de marzo de 2003.—Unanimidad de votos.— Ponente: José de Jesús Orozco Henríquez.—Secretario: José Félix Cerezo Vélez. Sala Superior, tesis S3EL 009/2003. OMISIONES EN MATERIA ELECTORAL. SON IMPUGNABLES.—Los artículos 99, párrafo cuarto, fracción V, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 3, párrafos 1, inciso a), y 2, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, se refieren a actos y resoluciones de las autoridades electorales susceptibles de ser impugnados. No obstante que, en principio, la expresión acto presupone un hacer, es decir, un acto que crea, modifica o extingue derechos u obligaciones, y la resolución sería el resultado de ese hacer que también tendría esa aptitud jurídica, lo cierto es que el primero de los términos debe entenderse en un sentido más amplio, como toda situación fáctica o jurídica que tenga una suficiencia tal que la haga capaz de alterar el orden constitucional y legal, ya sea que provenga de un hacer (acto en sentido estricto) o un no hacer (omisión propiamente dicha), siempre que, en este último supuesto, exista una norma jurídica que imponga ese deber jurídico de hacer a la autoridad identificada como responsable, a fin de dar eficacia al sistema de medios de impugnación en materia electoral, al tenor de lo dispuesto en el artículo 41, párrafo segundo, fracción IV, de la Constitución federal. Tercera Época: Juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano. SUP-JDC-037/99.—

Herminio Quiñónez Osorio y otro.—10 de febrero de 2000.—Unanimidad de votos. Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-027/2000.—Partido Alianza Social.—5 de abril de 2000.—Unanimidad de votos. Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-032/2000.—Convergencia por la Democracia, Partido Político Nacional.—5 de abril de 2000.—Unanimidad de votos. Revista Justicia Electoral 2003, suplemento 6, página 47, Sala Superior, tesis S3ELJ 41/2002 Compilación Oficial de Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2002, página 151. Como se desprende de la jurisprudencia y las tesis relevantes arriba citadas, y como lo hemos señalado en párrafos anteriores, el registro de la lista de candidatas a regidores presentadas para tal efecto por el partido político DE LA REVOLUCION DEMOCRATICA (PRD), por parte de la autoridad electoral, puede ser producto de un error provocado por el representante del partido político que presentó la lista correspondiente, al haber manifestado en la solicitud de registro que los candidatos fueron electos conforme a los estatutos correspondientes, sin embargo dicho candidato electoral, de conformidad con lo establecido por el artículo 63 fracción XV de la ley comicial local, debió verificar el cumplimiento de las obligaciones que el partido político DE LA REVOLUCION DEMOCRATICA (PRD) tiene establecidas en el propio Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Guanajuato, como lo es el de regirse por sus estatutos en todas sus determinaciones y como lo es la postulación de candidatas, ello de conformidad con lo establecido por el artículo 18 párrafo tercero del código de la materia, y atentos a lo establecido por el artículo 180 del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Guanajuato, el cual establece la obligación que tiene el órgano electoral de vigilar que se cumplan todos y cada uno de los requisitos exigidos por ley, podemos observar que en este caso se omitió por parte del Instituto Electoral del Estado de Guanajuato, hacer los requerimientos necesarios y cumplir cabalmente con su función de órgano regulador del proceso electoral, tal y como lo marca el artículo 180 del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Guanajuato que señala lo siguiente: <<ARTÍCULO 180.- Recibida una solicitud de registro de candidaturas por el presidente o secretario del órgano electoral que corresponda, se verificará dentro de los tres días siguientes que se cumplieron con todos los requisitos señalados en el artículo anterior y que los candidatos satisfacen los requisitos de elegibilidad establecidos en la Constitución del Estado y en el artículo 9 de este Código. Si de la verificación realizada se advierte que se omitió el cumplimiento de uno o varios requisitos o que alguno de los candidatos no es elegible, el presidente notificará de inmediato al partido político correspondiente, para que dentro de las cuarenta y ocho horas siguientes subsanen el o los requisitos omitidos o sustituya la candidatura, siempre y cuando esto se realice cuatro días antes de la sesión de registro de candidatas...>> Por consiguiente, al estar establecido el mecanismo legal en el Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Guanajuato, no se exime de responsabilidad al órgano electoral por no haber verificado el cumplimiento de las disposiciones legales y por consiguiente omitir el requerimiento al partido político DE LA REVOLUCION DEMOCRATICA (PRD) para el esclarecimiento de la hipótesis legal en que se encuentra el motivo del presente Recurso de Revisión, derivando con ello el acuerdo que se impugna por violación a los principios de legalidad, certeza y definitividad electoral contenidos en el artículo 45 de la ley electoral local. - - - - -

QUINTO.- En síntesis señala el recursante, que le causa agravio lo expresado en el considerando séptimo y punto primero del acuerdo que se impugna, en donde se establece que se cumplieron los requisitos señalados en el artículo 180 ciento ochenta del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Guanajuato; y en consecuencia, se aprobó el registro de la planilla para contender en Dolores Hidalgo, Guanajuato, Cuna de la Independencia Nacional, acuerdo que –dice- es emitido por el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Guanajuato, en sesión celebrada el 30 treinta de abril del presente año, violándose con esto,

a su decir, el principio de legalidad, pues indica, dicha autoridad electoral administrativa, fue omisa en vigilar el cumplimiento de lo establecido en los artículos 18 dieciocho, tercer párrafo y 31 treinta y uno, fracciones V, VI y VII del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Guanajuato. Además asevera el partido político impetrante, que el consejo general no ejerció su atribución a fin de contar con los elementos para llegar a su conclusión de que el partido político de la Revolución Democrática, no cumplió con los requisitos estatutarios para registrar su planilla de candidatos a regidores para el ayuntamiento de Dolores Hidalgo, Guanajuato, Cuna de la Independencia Nacional, en estricto apego a sus normas internas. Señala además el partido político incoante, que el Partido de la Revolución Democrática, buscó sorprender a la autoridad administrativa electoral, al haber presentado la solicitud de registro de la lista de candidatos a regidores, en donde expresa que los candidatos, cuyo registro se solicita, fueron electos o designados de conformidad con las normas estatutarias de su partido, y que por lo tanto, con esta imprecisión, no se permitió tener la certeza que se necesitaba para saber cuál fue el método de selección de sus candidatos por el que optó, para integrar la lista de candidaturas para la renovación del ayuntamiento de Dolores Hidalgo, Guanajuato, Cuna de la Independencia Nacional, generando con su proceder según dice, incertidumbre sobre cuál de las hipótesis previstas en la fracción VI del artículo 31 treinta y uno del código electoral local, se estaba sujetando; y que eso propició que la autoridad administrativa electoral no le requiriera sobre la obligación legal de observar la cuota de género a que se refiere el artículo citado. Sigue sosteniendo el impetrante, que si bien es cierto, que para el registro de la lista de candidatos a miembros del ayuntamiento, únicamente se establecen los requisitos previstos en el artículo 179 ciento setenta y nueve de la ley sustantiva; también lo es que el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Guanajuato, debió vigilar y verificar el cumplimiento y veracidad de

los requisitos, y en especial, lo relativo al cumplimiento de los estatutos del Partido de la Revolución Democrática, para la designación de sus candidatos, razón por la que señala debe revocarse el acuerdo combatido.- - - - -

Ahora bien, para el estudio del agravio que antecede, esta autoridad de conocimiento, considera que se debe atender a los requisitos que prescribe el numeral 179 ciento setenta y nueve de la ley comicial en la entidad, que a la letra dice:- - - - -

“ARTÍCULO 179. La solicitud de registro de candidaturas deberá ser firmada de manera autógrafa por el representante del partido político con facultades para formular tal solicitud y contener los siguientes datos de los candidatos :I. Apellidos paterno, materno y nombre completo; II. Lugar y fecha de nacimiento; III. Domicilio y tiempo de residencia en el mismo; IV. Ocupación; V. Clave de la credencial para votar con fotografía; y VI. Cargo para el que se les postule. La solicitud deberá acompañarse de: A) La declaración de aceptación de la candidatura; B) Copia certificada del acta de nacimiento; C) La constancia que acredite el tiempo de residencia del candidato, en su caso; D) Copia de la credencial para votar con fotografía y constancia de inscripción en el padrón electoral; y E) Manifestación por escrito del partido político postulante en el que exprese que el candidato, cuyo registro solicita, fue electo o designado de conformidad con las normas estatutarias del propio instituto político. Para estos efectos debe tomarse en cuenta lo dispuesto en la fracción VI del artículo 31 de este Código. En el caso de que el candidato sea postulado en coalición o en candidatura común, se deberá cumplir además con lo señalado en los artículos 35, 36, 36 Bis o 37 de este Código, según corresponda” - - - - -

Ordenamiento, del cual se obtiene que existen requisitos a los que debe acompañarse la solicitud del registro de candidaturas perfectamente establecidos, y en el apartado e), se especifica que la solicitud de registro deberá acompañar la manifestación por escrito del partido político postulante, en el que se exprese que el candidato fue electo de conformidad a las normas estatutarias. Luego entonces, de la interpretación de la ley, queda claro que el deber del partido político es hacer la sola manifestación, que significa: declarar, dar a conocer, descubrir, poner a la vista, pero es claro, que no se desprende la obligación de acreditar o probar ninguna cuestión, que significaría desde luego, que el partido político tuviera que probar que realizó el proceso de votación interna en los términos que lo afirma el partido impetrante.- - - - -

No obstante lo anterior, al requerirse la simple manifestación por la vía escrita, debe entenderse que el partido político que solicita el registro, no está obligado a probar que se encuentra en el supuesto cuestionado en el presente recurso, pues se trata sólo de una mera formalidad en apego al principio de buena fe que rige la autoridad electoral, pero reitero, sin que exista obligación o exigencia legal de demostrar que se está en este supuesto.-----

Por tanto, a juicio de quien resuelve, se considera que el espíritu del legislador, fue el establecer que bastaba la sola declaración por la vía escrita, por parte del partido político solicitante del registro, sin que se estableciera una exigencia probatoria al instituto político peticionario del mismo, porque de la lectura de requisitos de la solicitud y de las pruebas que debe acompañar, no se desprende de las mismas, esta circunstancia. Entonces, si el órgano electoral exige algo que no está en la ley, existe una violación al principio de legalidad que debe regir a todo acto o actividad de autoridad, entre ellas las electorales, en el sentido de que sólo puede hacer, en el caso en concreto, exigir lo que la ley específicamente faculte o señale, por lo que se reitera, basta la sola manifestación escrita para cumplir con la disposición legal para la solicitud de registro de las candidaturas.---

Por tanto, se afirma por este órgano resolutor, que el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Guanajuato, actuó en apego al principio de legalidad contemplado en el artículo 31 treinta y uno, tercer párrafo de la Constitución Política del Estado de Guanajuato, y la fracción VII del artículo 47 cuarenta y siete de la ley electoral que nos rige, al considerar satisfecho el requisito previsto en el artículo 179 ciento setenta y nueve en su inciso E), pues como se encuentra probado; y así lo reconoce el propio partido incoante en su escrito recursal, al señalar que el Partido de la Revolución Democrática, buscó sorprender a la autoridad administrativa electoral,

al presentar su solicitud de registro de la lista de candidatos a regidores en donde expresa: *“que los candidatos, cuyo registro se solicita fueron electos o designados de conformidad con las normas estatutarias”*, y por tanto, bajo este contexto, evidentemente, el Partido de la Revolución Democrática, cumplió con la formalidad de expresar por escrito, al solicitar el registro de candidatos para el municipio de Dolores Hidalgo, Guanajuato, Cuna de la Independencia Nacional, cumpliendo además con ello, con lo estipulado en este artículo analizado de la ley electoral que nos rige.- - - - -

A más de lo anterior, al no existir exigencia legal, más que la sola manifestación por escrito, de que los candidatos de cuyo registro se solicita fueron electos por voto de sus militantes, basta esto para satisfacer el imperativo legal que se dice violado, como aconteció en la especie, pues sólo en caso de que dicha manifestación escrita se omitiera al momento de solicitar el registro de candidaturas ante el órgano electoral competente, entonces sí, de acuerdo al artículo 180 ciento ochenta de la ley electoral del Estado, la autoridad administrativa electoral que verifica la solicitud de registro de candidaturas, debe conminar al partido político a que cumpla con dicho requisito dentro de los plazos legales, que consiste en la sola manifestación, no en actos probatorios como incorrectamente lo pretende hacer valer el inconforme.- - - - -

Robustece lo anterior, la siguiente jurisprudencia sostenida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder judicial de la Federación, que a la letra reza:- - - - -

PRINCIPIO DE LEGALIDAD ELECTORAL.—De conformidad con las reformas a los artículos 41, fracción IV; 99, párrafo cuarto; 105, fracción II y 116, fracción IV, incisos b) y d), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como en términos de los artículos 186 y 189 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, y 3o. de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, se estableció un sistema integral de justicia en materia electoral cuya trascendencia radica en que por primera vez en el orden jurídico mexicano se prevén los mecanismos para que todas las leyes, actos y resoluciones electorales se sujeten invariablemente a lo previsto en la Constitución federal y, en su caso, las disposiciones legales aplicables, tanto para proteger

los derechos político-electorales de los ciudadanos mexicanos como para efectuar la revisión de la constitucionalidad o, en su caso, legalidad de los actos y resoluciones definitivos de las autoridades electorales federales y locales. Tercera Época: Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-085/97.—Partido Acción Nacional.—5 de septiembre de 1997.—Unanimidad de votos. Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-460/2000.—Partido Acción Nacional.—29 de diciembre de 2000.—Unanimidad de votos. Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-009/2001.—Partido de Baja California.—26 de febrero de 2001.—Unanimidad de votos. Revista Justicia Electoral 2002, suplemento 5, páginas 24-25, Sala Superior, tesis S3ELJ 21/2001. Compilación Oficial de Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005, páginas 234-235.-----

Por otra parte, el partido político impugnante Acción Nacional, refiere como agravios de manera substancial que se violó por parte del Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Guanajuato, los artículos 18 dieciocho, tercer párrafo, 31 treinta y uno, fracciones V, VI y VII, 45 cuarenta y cinco, 63 sesenta y tres, fracciones XV y XXIII, 179 ciento setenta y nueve y 180 ciento ochenta del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Guanajuato, en perjuicio del partido político que representa, pues – dice- acordó en fecha 30 treinta de abril del presente año, el registro de la lista propia de candidatos a regidores del partido político de la Revolución Democrática, para contender en la elección de ayuntamiento en el municipio de Dolores Hidalgo, Guanajuato, Cuna de la Independencia Nacional, sin haber cumplido con lo establecido por los numerales citados, relativo a la obligación del consejo general de referencia, de vigilar que los partidos políticos desarrollen sus actividades con apego al código electoral que nos rige, ello, en perjuicio de la observancia de los principios electorales de legalidad, certeza y definitividad, previstos en el artículo 45 cuarenta y cinco del ordenamiento legal en cita. Añade además, que el consejo general, no ejerció sus atribuciones a fin de contar con los elementos para llegar a la conclusión de que el Partido de la Revolución Democrática, cumplía con los requisitos estatutarios para registrar su lista de candidatos a regidores para contender en ese municipio, con estricto apego a las normas internas, ya que indica que no hubo equidad de género en su lista de candidatos por el principio de representación proporcional a varones y mujeres.-----

Para el estudio de esta parte del agravio, se debe precisar que para impugnar cualquier acto de autoridad se debe tener un interés jurídico, esto es, el acto combatido debe afectar un derecho del que es titular el recurrente, ocasionándole alguna lesión.- - - - -

Corroborando lo expresado, la jurisprudencia número S3ELJ 07/2002, sostenida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, que reza:- - - - -

“INTERÉS JURÍDICO DIRECTO PARA PROMOVER MEDIOS DE IMPUGNACIÓN. REQUISITOS PARA SU SURTIMIENTO.- La esencia del artículo 10, párrafo 1, inciso b), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral implica que, por regla general, el interés jurídico procesal se surte, si en la demanda se aduce la infracción de algún derecho sustancial del actor y a la vez éste hace ver que la intervención del órgano jurisdiccional es necesaria y útil para lograr la reparación de esa conculcación, mediante la formulación de algún planteamiento tendiente a obtener el dictado de una sentencia, que tenga el efecto de revocar o modificar el acto o la resolución reclamados, que producirá la consiguiente restitución al demandante en el goce del pretendido derecho político-electoral violado. Si se satisface lo anterior, es claro que el actor tiene interés jurídico procesal para promover el medio de impugnación, lo cual conducirá a que se examine el mérito de la pretensión. Cuestión distinta es la demostración de la conculcación del derecho que se dice violado, lo que en todo caso corresponde al estudio del fondo del asunto. Juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano. SUP-JDC-068/2001 y acumulado. Raymundo Mora Aguilar. 13 de septiembre de 2001. Unanimidad de votos. Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-363/2001. Partido Acción Nacional. 22 de diciembre de 2001. Unanimidad de votos. Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-371/2001. Partido Acción Nacional. 22 de diciembre de 2001. Unanimidad de votos.”- - - - -

Ahora bien, quien esto resuelve considera que el acto impugnado no afecta el interés jurídico de quien incoa, al no haber intervenido en los actos cuestionados, y por tanto, no son susceptibles de afectar sus derechos, careciendo además de falta de legitimación en promover el presente recurso; y mucho menos para impugnar el registro de un candidato de otro partido, cuestionando su proceso interno de selección, aduciendo cualquier violación estatutaria que hubiese cometido el Partido de la Revolución Democrática, en su proceso interno de selección de candidatos a regidores en la elección del ayuntamiento de Dolores Hidalgo, Guanajuato, Cuna de la Independencia Nacional, toda vez que un partido político carece de interés jurídico para impugnar el registro de un candidato de otro

partido cuando éste, no obstante que cumple con los requisitos constitucionales y legales de elegibilidad, es cuestionado porque su designación no fue hecha conforme a los estatutos del partido postulante, pues de existir ésta, sólo sería de interés para el incoante alguna alegación sobre la falta de requisitos de elegibilidad o actualización de alguna causa de inelegibilidad, lo que en la especie no ocurre.-----

Lo anterior es así, toda vez que dichos requisitos, sí tienen un carácter general y son exigibles a todo candidato a ocupar un determinado cargo de elección popular, con independencia del instituto político que los postule, ya que se trata de cuestiones de orden público, y se refieren a la idoneidad constitucional y legal de una persona para ser registrada como candidato y, en su caso, ocupar dicho cargo, lo cual como se dijo, no acontece en el caso en que la alegación verse sobre el hecho de que algún candidato no cumple con algún requisito estatutario del partido que lo postuló, ya que estos requisitos tienen un carácter específico y sólo son exigibles a los aspirantes a ser postulados, además de que son requisitos diferentes para cada partido político, por lo que al instituto político recursante, no le es dable cuestionar la legalidad del registro de la lista de candidatos a regidores para contender en la elección de ayuntamiento del municipio de Dolores Hidalgo, Guanajuato, Cuna de la Independencia Nacional, sobre la base de que tales candidatos no fueron electos de acuerdo con los estatutos del partido que los postuló.-----

A lo anterior, esta autoridad resolutora, reitera para mayor claridad, que una de las diferencias fundamentales entre un requisito de elegibilidad y lo referente a la selección interna de candidatos dentro de un partido político, radica en que la inobservancia en el primero provoca la imposibilidad jurídica de que se pueda ocupar el cargo público y, por tanto, lo atinente en este punto, le compete tanto a

los partidos políticos como a la población en general. Supuesto que le daría plena legitimación para incoar al Partido Acción Nacional en contra de los candidatos postulados por el Partido de la Revolución Democrática en Dolores Hidalgo, Guanajuato, Cuna de la Independencia Nacional. En cambio, lo relativo a la selección interna de candidatos dentro de un partido político, interesa de manera directa e inmediata a los miembros del propio partido y las conculcaciones que se produzcan dentro de los procedimientos de selección de candidatos respectivos, como tiene que ver con el derecho de ser votado, admiten ser reparadas mediante la promoción del juicio para la protección de los derechos políticos electorales del ciudadano, en términos del artículo 79 setenta y nueve de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, esto porque en nuestra entidad federativa, no se cuenta con medio de impugnación idóneo para combatir estas determinaciones. Consecuentemente, si en el caso que nos ocupa, nos encontramos ante la presencia de instituciones diferentes, no hay base jurídica alguna para considerar, que lo que valga, para lo relativo a la inelegibilidad de candidatos cabe ser aplicado también a lo inherente a la selección interna de candidatos de un partido político.-----

Resulta aplicable el criterio que ha sido sostenido por el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en las jurisprudencias que a la letra dicen:-----

“REGISTRO DE CANDIDATOS. NO IRROGA PERJUICIO ALGUNO A UN PARTIDO POLÍTICO DIVERSO AL POSTULANTE, CUANDO SE INVOCAN VIOLACIONES ESTATUTARIAS EN LA SELECCIÓN DE LOS MISMOS Y NO DE ELEGIBILIDAD.—No le perjudica a un partido político el hecho de que un candidato de otro partido haya sido seleccionado sin cumplir algún requisito estatutario del postulante; lo anterior, en razón de que un partido político carece de interés jurídico para impugnar el registro de un candidato, cuando éste, no obstante que cumple con los requisitos constitucionales y legales de elegibilidad, es cuestionado porque su designación no fue hecha conforme con los estatutos del que lo postula o que en la misma designación se cometieron irregularidades, toda vez que, en este último caso, sólo los ciudadanos miembros de este partido político o los ciudadanos que contendieron en el respectivo proceso interno de selección de candidatos, cuando ese partido político o coalición admita postular candidaturas externas, pueden intentar, en caso de que la autoridad electoral otorgue el registro solicitado por el propio partido o coalición, alguna acción tendente a reparar la violación que, en su caso, hubiere cometido la autoridad. Lo anterior debe ser así, porque para que sea procedente la impugnación de un partido político en contra del registro de un candidato postulado por otro, es necesario que invoque que no cumple con alguno de los requisitos de elegibilidad

establecidos en la respectiva Constitución o ley electoral, en virtud de que dichos requisitos tienen un carácter general y son exigibles a todo candidato a ocupar un determinado cargo de elección popular, con independencia del partido político que lo postule, esto es, se trata de cuestiones de orden público, porque se refieren a la idoneidad constitucional y legal de una persona para ser registrado como candidato a un cargo de elección popular y, en su caso, ocuparlo; lo cual no sucede en el caso de que la alegación verse sobre el hecho de que algún candidato no cumple con cierto requisito estatutario del partido que lo postuló, ya que estos requisitos tienen un carácter específico y son exigibles sólo a los aspirantes a ser postulados por parte del partido político que los propone, toda vez que varían de partido a partido y de estatuto a estatuto. Tercera Época: Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-075/2000.—Partido Acción Nacional.—31 de mayo de 2000.—Unanimidad de votos. Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-292/2000.—Partido Revolucionario Institucional.—9 de septiembre de 2000.—Unanimidad de votos. Recurso de reconsideración. SUP-REC-024/2003.—Convergencia.—16 de agosto de 2003.—Unanimidad de votos. Sala Superior, tesis S3ELJ 18/2004. Compilación Oficial de Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005, páginas 280-281. - - - - -

“REGISTRO DE CANDIDATURAS. ES IMPUGNABLE SOBRE LA BASE DE QUE LOS CANDIDATOS NO FUERON ELECTOS CONFORME A LOS ESTATUTOS DEL PARTIDO POSTULANTE.—Por disposición expresa del artículo 3o., apartado 1, inciso a) de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, este sistema tiene como primer objeto garantizar que todos los actos y resoluciones de las autoridades electorales se sujeten invariablemente, según corresponda, a los principios de constitucionalidad y de legalidad; precepto del que se advierte que en estos medios de impugnación son examinables todos los vicios o irregularidades en que se pueda incurrir en los actos o resoluciones que se reclamen, es decir, cualquier actuación u omisión de la autoridad electoral, con la que se desvíe del cauce marcado por la Constitución, sin limitación alguna. Los vicios o irregularidades de los actos electorales, pueden ser imputables directamente a la autoridad, o provenir de actos u omisiones de terceros, especialmente de los que intervienen, en cualquier manera, para la formación o creación del acto de autoridad o resolución de que se trate, y al margen de esa causalidad, si hay ilicitud en el acto o resolución, ésta debe ser objeto de estudio en los fallos que emitan las autoridades competentes, al conocer de los juicios o recursos que se promuevan o interpongan, cuando se haga valer tal ilicitud, en la forma y términos que precisa el ordenamiento aplicable, esto es, independientemente del agente que provoque irregularidades en los actos o resoluciones electorales, sea la conducta de la autoridad que lo emite o las actitudes asumidas por personas diversas, una vez invocada debidamente y demostrada, debe aplicarse la consecuencia jurídica que corresponda, y si ésta conduce a la invalidez o ineficacia, así se debe declarar y actuar en consecuencia. Por tanto, si se reclama el acuerdo de la autoridad electoral administrativa, mediante el cual se registraron o aceptaron candidaturas de partidos políticos, por estimar infringidas disposiciones de los estatutos internos, no debe estimarse que lo que se reclama realmente es el procedimiento de selección interna de candidatos, ni la lista resultante, porque uno de los elementos esenciales para la creación de los actos jurídicos administrativos, en cuyo género se encuentran los actos electorales, consiste en que los mismos sean producto de una voluntad administrativa libre y carente de vicios, y un elemento reconocido unánimemente por la doctrina y la jurisprudencia como vicio de la voluntad administrativa, está constituido por el error, que consiste en una falsa representación de la realidad, independientemente de que provenga de la propia autoridad o que sea provocada en ésta por otras personas. Para que el registro de candidatos que realiza la autoridad electoral se lleve a cabo válidamente, resulta necesario que se satisfagan todos los requisitos que fija la ley para tal efecto, así como que concurran los elementos sustanciales para que los candidatos que se presenten puedan contender en los comicios y, en su caso, asumir el cargo para el que se postulan. Uno de estos requisitos, consiste en que los candidatos que postulen los partidos políticos o las coaliciones de éstos, hayan sido electos de conformidad con los procedimientos que establecen sus propios estatutos; sin embargo, con el objeto de agilizar la actividad electoral, en la que el tiempo incesante juega un papel fundamental, se tiende a desburocratizar en todo lo que sea posible, sin poner en riesgo la seguridad y la certeza, por lo que el legislador no exige una detallada comprobación documental sobre la satisfacción de este requisito, con la presentación de la solicitud de registro de candidatos, sino que se apoya en el principio de buena fe con que se deben desarrollar las relaciones entre la autoridad electoral y los partidos políticos, y toma como base la máxima de experiencia, relativa a que ordinariamente los representantes de los partidos políticos actúan de acuerdo con la voluntad general de la persona moral que representan, y en beneficio de los intereses de ésta, ante lo cual, la mayoría de los ordenamientos electorales sólo exigen, al respecto, que en la solicitud se manifieste, por escrito, que los candidatos cuyos registros se solicita fueron seleccionados de conformidad con las normas

estatutarias del propio partido político, y partiendo de esta base de credibilidad, la autoridad puede tener por acreditado el requisito en mención. Sin embargo, cuando algún ciudadano, con legitimación e interés jurídico, impugna el acto de registro de uno o varios candidatos, y sostiene que los mismos no fueron elegidos conforme a los procedimientos estatutarios del partido o coalición que los presentó, lo que está haciendo en realidad es argüir que la voluntad administrativa de la autoridad electoral que dio lugar al registro, es producto de un error provocado por el representante del partido político que propuso la lista correspondiente, al haber manifestado en la solicitud de registro que los candidatos fueron electos conforme a los estatutos correspondientes, es decir, que la voluntad administrativa en cuestión se encuentra viciada por error, y que por tanto, el acto electoral debe ser invalidado. Tercera Época: Juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano. SUP-JDC-037/2000.—Elías Miguel Moreno Brizuela.—17 de mayo de 2000.—Unanimidad de votos. Juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano. SUP-JDC-132/2000.—Guadalupe Moreno Corzo.—21 de junio de 2000.—Mayoría de seis votos. Juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano. SUP-JDC-133/2000.—Rosalinda Huerta Rivadeneyra.—21 de junio de 2000.—Mayoría de seis votos. Revista Justicia Electoral 2002, suplemento 5, páginas 26-27, Sala Superior, tesis S3ELJ 23/2001. Compilación Oficial de Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005, páginas 281-283.”-----

No pasa por alto para este órgano resolutor, que el inconforme funda su derecho a controvertir la postulación de los candidatos del Partido de la Revolución Democrática, por violaciones a los estatutos partidarios en las jurisprudencias cuyos rubros son: **REGISTRO DE CANDIDATURAS. ES IMPUGNABLE SOBRE LA BASE DE QUE LOS CANDIDATOS NO FUERON ELECTOS CONFORME A LOS ESTATUTOS DEL PARTIDO POSTULANTE, y ESTATUTOS DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS. SU VIOLACIÓN CONTRAVIENE LA LEY;** A lo que debe señalarse, que éstas no son aplicables al caso que nos ocupa, porque en las mencionadas jurisprudencias, jamás se legitima a los partidos políticos a impugnar las decisiones de los órganos partidarios de los institutos políticos contrincantes, que tenga que ver con las postulaciones de sus candidatos, aduciendo violaciones estatutarias; sino que reconocen el derecho de los ciudadanos a acudir a la jurisdicción electoral a defender su derecho a ser votado, por la vía de los juicios para la protección de los derechos políticos electorales del ciudadano.-----

A más de lo anterior, las actividades de vigilancia y verificación del cumplimiento de las disposiciones de nuestro código comicial que alude el incoante, dejó de cumplir la autoridad responsable y que están previstas en el artículo 63 sesenta y tres, en su fracción XV, se

traducen en la instauración de procedimientos especiales de sanción previstos en el artículo 364 trescientos sesenta y cuatro del código electoral del Estado, actividad que es totalmente independiente al del procedimiento de registro de los candidatos, para que si a juicio del recurrente, considera que se actualiza la hipótesis, tiene expedito su derecho para ejercerlo en la forma y términos contemplados por nuestra legislación electoral.- - - - -

Por tanto, como se expresó, lo procedente resulta declarar infundados e improcedentes los agravios de la parte incoante, por lo que se **confirma** el acuerdo emitido por el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Guanajuato, en sesión celebrada el 30 treinta de abril del año 2009 dos mil nueve, mediante el cual se registraron las listas de candidatos para contender en la elección de ayuntamiento de Dolores Hidalgo, Guanajuato, Cuna de la Independencia Nacional.- - - - -

Por lo anteriormente expuesto y fundado, y con apoyo además en lo dispuesto por los artículos 116 ciento dieciséis, fracción IV de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 31 treinta y uno de la Constitución Política para el Estado de Guanajuato; 286 doscientos ochenta y seis, 287 doscientos ochenta y siete, 288 doscientos ochenta y ocho, 289 doscientos ochenta y nueve, 298 doscientos noventa y ocho, 300 trescientos, 301 trescientos uno, 307 trescientos siete, 308 trescientos ocho, 317 trescientos diecisiete, 325 trescientos veinticinco, fracción III, 327 trescientos veintisiete, 328 trescientos veintiocho, 335 trescientos treinta y cinco y 352 bis trescientos cincuenta y dos bis del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Guanajuato; así como los numerales 19 diecinueve, 21 veintiuno, fracción III, 88 ochenta y ocho y 89 ochenta y nueve del Reglamento Interior del Tribunal Electoral del Estado de Guanajuato; esta Sala **resuelve**:- - - - -

PRIMERO.- Esta Cuarta Sala Unitaria del Tribunal Electoral del Estado de Guanajuato, resultó competente para conocer y resolver el presente recurso de revisión, interpuesto por el partido político Acción Nacional.- - - - -

SEGUNDO.- Se declaran infundados e improcedentes los agravios de la parte incoante, Partido Acción Nacional, en los términos del considerando quinto de la presente resolución.- - - - -

TERCERO.- En consecuencia, **se confirma** el acuerdo emitido por el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Guanajuato, en sesión celebrada el 30 treinta de abril del año 2009 dos mil nueve, mediante el cual se registraron las listas de candidatos para contender en la elección de ayuntamiento de Dolores Hidalgo, Guanajuato, Cuna de la Independencia Nacional. - - - - -

CUARTO.- Notifíquese la presente resolución de manera personal al partido político recurrente, en su domicilio que para tal efecto designaron en esta ciudad capital; por oficio a la autoridad administrativa responsable Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Guanajuato, a través de su presidente; y por estrados al tercero interesado, así como a cualquier otra persona con interés en la presente instancia, adjuntándose en todos los supuestos copia certificada de la presente resolución.- - - - -

Así lo resolvió y firma el ciudadano magistrado propietario que integra la Cuarta Sala Unitaria del Tribunal Electoral del Estado de Guanajuato, **licenciado Eduardo Hernández Barrón**, que actúa legalmente con secretario **licenciado Francisco Javier Ramos Pérez**, que autoriza y da fe.- - - - -